

Resumen en Español: Moción de Reconsideración de la AEE en torno a “Orden del Oficial Examinador Aclarando el Rol de la AEE en la Vista Evidenciaria del Caso Tarifario” Aug 12, 2025

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) solicita al Negociado de Energía que reconsidere y deje sin efecto la “Orden del Oficial Examinador Clarificando el Rol de la AEE en la Vista Evidenciaria del Caso de Revisión de Tarifas” (“Segunda Orden”).

1. Trasfondo procesal

- El 3 de julio de 2025, LUMA Energy LLC and LUMA Energy ServCo (conjuntamente “LUMA”) presentó su petición de revisión tarifaria.
- El 10 de julio de 2025, la AEE notificó su primera solicitud de información (ROI No. PREPA-of-LUMA-8) a LUMA (“Solicitud de Información”).
- El 15 de julio de 2025, LUMA presentó, entre otras cosas, una objeción de umbral a la Solicitud de Información de la AEE, a través de la cual alegó que la AEE no tenía derecho a solicitar descubrimiento de prueba en el Caso Tarifario toda vez que, según LUMA, la relación entre LUMA y la AEE está regida exclusivamente por los términos del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución (“T&D OMA”).
- El 18 de julio de 2025, el Oficial Examinador emitió la Primera Orden, en donde rechazó la objeción de umbral de LUMA y ordenó a LUMA a responder la mayoría de las solicitudes de la AEE, concluyendo lo siguiente:
 - (i) **Relación entre LUMA y la AEE, en general:** La Primera Orden rechazó rotundamente la afirmación de LUMA de que “la relación entre LUMA y la AEE está regida únicamente por el T&D OMA”, señalando que “existen más de una relación”. Además del T&D OMA, existe “una relación... regida por el derecho administrativo”, bajo la cual cada entida tiene derecho... a cuestionar a la otra y a comentar sobre las posiciones de la otra. Esta relación preexistía el T&D OMA y no fue eliminada por el T&D OMA, y en ninguna parte del T&D OMA, la AEE renunció a sus derechos bajo la ley administrativa de Puerto Rico.
 - (ii) **Relación principal-agente:** La Primera Orden rechazó la sugerencia de LUMA de que un principal no puede cuestionar a su agente, señalando que los desacuerdos entre principales y agentes son comunes, los principales a menudo desafían el desempeño de sus agentes, y tienen el derecho estatutario de hacerlo.
 - (iii) **Sección 3.5 del OMA de T&D y el derecho de la AEE de acceder a información de LUMA:** La Primera Orden rechazó la afirmación de LUMA de que el T&D OMA proporciona los “remedios exclusivos” para que la AEE pueda acceder a la información de LUMA. La Primera Orden señaló que la palabra “exclusivo” no aparece en la Sección 3.5 del T&D OMA. La Primera Orden describió esto como una tergiversación que “debe cesar” y enfatizó que otorgar ciertos derechos en el T&D OMA no elimina todos los demás. La orden señaló además que este razonamiento también

aplica a la sección 5.15(c)(i) del OMA de T&D sobre acceso a la información.

- (iv) **Sección 15 del T&D OMA como el remedio exclusivo de la AEE para la “resolución de disputas”:** La Primera Orden rechaza la afirmación de LUMA de que los procedimientos de resolución de disputas del T&D OMA son el mecanismo “único y exclusivo” para resolver las disputas entre LUMA y la AEE, aclarando que esto solo aplica a las disputas bajo el T&D OMA y no a las solicitudes de información de la AEE en el Caso Tarifario. Hacer preguntas no es una “disputa”, y oponerse a la propuesta tarifaria de LUMA tampoco entra dentro del alcance de la resolución de disputas del OMA de T&D.
- (v) **La afirmación de LUMA de que los esfuerzos de descubrimiento de la AEE son “adversariales”:** La Primera Orden rechazó la afirmación de LUMA de que las preguntas de la AEE son “adversariales” y violan el T&D OMA, señalando que cuestionar no convierte a un principal en un adversario de su agente. Un agente enfocado en el desempeño debe dar la bienvenida a tales preguntas. La Primera Orden concluyó además que lo que es adversarial aquí no son las legítimas preguntas de la AEE; sino más bien las respuestas estereotipadas de LUMA, las cuales descalifican las preguntas legítimas de la AEE sin fundamento válido.
- (vi) **Requisito de “apoyo” de la Sección 5.6(g) del T&D OMA:** La Primera Orden rechazó la interpretación de LUMA de la sección 5.6(g) del T&D OMA como que requiere el respaldo incondicional por parte de la AEE de las propuestas tarifarias de LUMA, señalando que, en este contexto, “deberá apoyar” significa “deberá apoyar con información”; no significa “deberá permanecer en silencio durante la adjudicación”, “deberá privar al Negociado de su experiencia”, ni “deberá abstenerse de hacer preguntas que ayuden al Examinador de la Audiencia a construir el expediente necesario”.
- (vii) **Requisito de la Sección 6.1(vii) del T&D OMA para que la AEE “coopere con [LUMA]... en la obtención y mantenimiento de todas las Aprobaciones Gubernamentales”:** La Primera Orden encontró que LUMA desvincula el término “cooperación” de su contexto. En la sección 6.1(vii) del T&D OMA, la cooperación significa proporcionar a LUMA la información necesaria para obtener las aprobaciones gubernamentales. No significa que la AEE deba permanecer en silencio cuando la AEE tiene una pregunta o no está de acuerdo con una propuesta de LUMA, ni tampoco significa que la AEE deba limitar su curiosidad. Las preguntas de la AEE no impiden las responsabilidades operativas de LUMA ni obstruyen su desempeño bajo el T&D OMA. Por el contrario, las preguntas de la AEE, como todas las preguntas de las partes, ayudan al Oficial Examinador a

hacer su trabajo, que es crear un expediente probatorio sobre el cual los Comisionados puedan tomar la mejor decisión posible".¹

2. Segunda Orden

- El 21 de julio de 2025, el Oficial Examinador emitió una segunda orden titulada “Orden del Oficial Examinador Aclarando el Rol de la AEE en la Audiencia de Evidencia del Caso Tarifario” (la “Segunda Orden”). En esta determinación, el Oficial Examinador aclaró que la orden previa del 18 de julio no debía interpretarse como una autorización para que la AEE contrainterrogue a los testigos de LUMA en la vista evidenciaria del caso tarifario. La Segunda Orden estableció una clara distinción entre el descubrimiento de prueba— el cual el Oficial Examinador describió como no adversarial— y el contrainterrogatorio, que el Oficial Examinador caracterizó como “inherentemente adversarial”. Basándose en la Ley 120 del 21 de junio de 2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico” (“Ley 120-2018”) y en el T&D OMA, que establece que LUMA es responsable de preparar, presentar y defender los casos tarifarios como representante de la AEE ante el Negociado de Energía, el Oficial Examinador concluyó que los intereses legales de la AEE y LUMA están alineados, lo que hace “ilógico” que la AEE sea tratada como adversario de LUMA. La Segunda Orden indicó que “en una adjudicación administrativa correctamente realizada, el contrainterrogatorio solo está disponible para los adversarios” y describió la relación AEE–LUMA como no solo no adversarial.
- La AEE informa, muy respetuosamente, que no está de acuerdo con la Segunda Orden ya que restringe indebidamente la capacidad de la AEE de confrontar la evidencia presentada por LUMA mediante el contrainterrogatorio, una salvaguarda procesal fundamental que fortalece –y no socava-- el objetivo de la Ley 120-2018. Lejos de fomentar una relación adversarial, el contrainterrogatorio de la AEE ayudará al Negociado de Energía a desarrollar un expediente completo y confiable para determinar si las tarifas propuestas por los operadores privados cumplen con el estándar legal aplicable.
- Procesalmente, el Caso Tarifario es un procedimiento adjudicatorio sujeto a una vista formal bajo la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”).
- La LPAU garantiza a todas las partes en un procedimiento adjudicativo formal el derecho al contrainterrogatorio. A tal fin, la Sección 3.13(b) de la LPAU establece que ““El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad **ofrecerá** a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.”

¹ La *Moción de Reconsideración* de la AEE no solicita la revisión de la Primera Orden.

- La AEE, como propietaria del Sistema de T&D y de los Activos de Generación Heredados, es la parte designada en el epígrafe de este procedimiento. LUMA y Genera, como operadores privados de la AEE, también han sido reconocidos por el Negociado de Energía como partes interesadas y se les ha concedido el estatus de parte, sin necesidad de presentar una solicitud para intervenir.
- Conforme a las disposiciones antes citadas, el derecho de la AEE a contrainterrogar a LUMA en la vista pública del Caso Tarifario no es opcional, sino obligatorio. El texto inequívoco del estatuto confirma claramente esta conclusión. La AEE sostiene, muy respetuosamente, que el marco legal aplicable no concede al Oficial Examinador la discreción para privar a la AEE de su derecho estatutario a contrainterrogar a LUMA. La palabra “ofrecerá” en la Sección 3.13(b) de la LPAU (“[e]l funcionario que presida la vista ofrecerá a todas las partes, en la medida necesaria para la divulgación completa de todos los hechos y cuestiones relevantes, la oportunidad oportuna para... realizar contrainterrogatorio...”) demuestra que el derecho al contrainterrogatorio está garantizado; no es discrecional. Por lo tanto, la Segunda Orden debe ser revisada y dejada sin efecto.
- El Negociado de Energía y su Oficial Examinador, como cualquier agencia de Puerto Rico, están sujetos a los estándares mínimos de debido proceso establecidos en la LPAU. Sus reglas procesales pueden complementar la LPAU, pero no pueden disminuir los derechos estatutarios a menos que un estatuto otorgue expresamente esa autoridad. Ni la Ley 57-2014 ni la Ley 120-2018 contienen disposiciones que permitan al Negociado de Energía eliminar el derecho a contrainterrogatorio establecido en la LPAU.
- La AEE reconoce la inquietud del Oficial Examinador de que el contrainterrogatorio podría percibirse como una postura adversarial entre LUMA, Genera y la AEE. Sin embargo, el alcance y el propósito del Caso Tarifario abordan y disipan esa preocupación.
- El marco estatutario aplicable vincula a todas las partes interesadas—la AEE, LUMA, Genera y el Negociado de Energía—con el objetivo compartido de asegurar que las tarifas que en su día se apruben sean “justas y razonables, y consistentes con las buenas prácticas fiscales y operativas que proveen servicios confiables al menor costo posible”. Véase la Sección 8(f) de la Ley 120-2018; Sección 6.25 (c) de la Ley 57-2014. El proceso de vista pública, el cual incluye la oportunidad de contrainterrogatorio, es una herramienta crítica para ayudar al Negociado de Energía a cumplir con su deber estatutario de determinar si las tarifas propuestas por LUMA, Genera y la AEE cumplen con este estándar. Permitir que la AEE realice contrainterrogatorios, por lo tanto, no fomenta una relación adversarial; más bien, fortalece la capacidad del Negociado de Energía para cumplir con su mandato al garantizar un examen completo y riguroso de la evidencia.
- Según el Oficial Examinador ha reconocido previamente, la AEE posee un expertise sustancial y único en la operación, los costos y la gestión fiscal del sistema eléctrico de Puerto Rico. Esa experiencia puede—y debe—ponerse al servicio de los consumidores para ayudar al Negociado de Energía a fiscalizar efectivamente las solicitudes tarifarias de LUMA y Genera, para garantizar que las mismas sean correctas y se ajusten al estándar legal aplicable. Privar a la AEE de su derecho a contrainterrogar a LUMA y Genera privaría

al Pueblo de Puerto Rico de una valiosa salvaguarda en el proceso de revisión tarifaria y socavaría, en última instancia, la capacidad del Negociado de Energía para cumplir con sus responsabilidades estatutarias.

- El rol de la AEE en el Caso Tarifario no es oponerse a LUMA o Genera por el simple hecho de oponerse. Por el contrario, la AEE apoyará las solicitudes de LUMA y Genera en la medida en que sus peticiones cumplan con el requisito legal de que las tarifas sean “justas y razonables, y consistentes con las buenas prácticas fiscales y operativas que proveen servicios confiables al menor costo posible”. Id. El interés de la AEE está alineado con el del Negociado de Energía y el Pueblo de Puerto Rico en proteger al público de aumentos tarifarios injustos o imprudentes. En la medida en que las propuestas de LUMA y Genera cumplan con el estándar requerido en ley, la AEE no tendrá necesidad de ejercer su derecho al conainterrogatorio.
- Es importante señalar que el Negociado de Energía mantiene plena autoridad para establecer salvaguardias procesales, tales como objeciones evidenciarias, para garantizar que el conainterrogatorio realizado sea pertinente, no argumentativo y centrado en el objetivo compartido de garantizar que las tarifas propuestas cumplan con el estándar legal. Dichas salvaguardas pueden ser implementadas para evitar preguntas arbitrarias o antagonistas, sin recurrir a eliminar este mecanismo el cual es esencial para probar la razonabilidad de cada una de las solicitudes de los operadores privados y la corrección y fiabilidad de los documentos y datos que las respaldan. De esta manera, el Negociado de Energía puede preservar la cooperación entre las partes mientras garantiza que la vista pública del Caso Tarifario produce una base evidenciaría confiable y completa para las determinaciones que en su día alcance dicho foro.
- Basado en lo anterior, aún suponiendo para propósitos argumentativos que el Negociado de Energía—y por delegación, el Oficial Examinador—posee la discreción para modificar o eliminar el derecho de la AEE a conainterrogar a LUMA, la AEE somete respetuosamente que dicha discreción debe ejercerse a favor de permitir que la AEE realice el conainterrogatorio. Hacerlo no fomentará una relación adversarial, sino que mejorará la capacidad del Negociado de Energía para garantizar que las tarifas solicitadas por LUMA y Genera sean “justas y razonables, y consistentes con las buenas prácticas fiscales y operativas que proveen servicios confiables al menor costo posible”, como lo exige la ley. Permitir que la AEE cumpla con este rol pone su expertise único al servicio del Pueblo de Puerto Rico y fortalece la integridad del proceso de revisión tarifaria.
- Basado en estos argumentos, la AEE solucita que la Segunda Orden sea reconsiderada y dejada sin efecto.